

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1073/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE  
GORDIANO, JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

17 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

29 de julio de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SOLO DAN EXCUSAS PARA NO CUMPLIRLA PUESTO QUE PUEDEN MANDAR VARIOS ARCHIVOS DE CAPACIDADES MENORES O CUALQUIER OTRAS OPCIONES Y NO DAR UNA EXCUSA DE QUE NO PUEDE SER ENVIADO SI TODAS LAS AUTORIDADES SE LES ACEPTARE ESA ESCUSA NINGUNA DARIA RESPUESTA A NINGUNA PETICION.” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado remite por segunda ocasión respuesta a la solicitud de información a través del correo electrónico de la parte recurrente.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1073/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE  
GORDIANO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1073/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio 01712820.

**2. Respuesta a la solicitud.** Tras los trámites internos, con fecha 09 nueve de marzo del año 2020 dos mil veinte, se notificó respuesta en sentido afirmativo.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante Oficialía de partes de este Instituto.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1073/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 15 quince de junio de la presenta anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/731/2020, el día 17 diecisiete de junio del año en cita, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma vía y fecha.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del mencionado año, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIP 29/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Recepción de manifestaciones.** A través de acuerdo de fecha 06 seis de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, por lo que se le tuvo efectuando diversas manifestaciones, las cuales se ordenaron agregar a las constancias del presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la respuesta del sujeto obligado:	09/marzo/2020
Surte efectos:	10/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/marzo/2020
Concluye término para interposición:	31/marzo/2020

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/marzo/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo anteriormente citado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente, como se muestra a continuación:

La solicitud de información consistía en:

*“solicito de la manera mas atenta y respetuosa los incrementos salariales que ha tenido el puesto de ASESOR JURÍDICO desde el año 2013 hasta la fecha del presente escrito, sin omitir la fecha en que se aplicaron los aumentos si existieron; señalando mes, año y sueldo; y porcentaje de incremento que correspondió con respecto del anterior sueldo antes de ser modificado, los nombres de los funcionarios, las presentaciones detalladas por año que se entregaron, todos los conceptos que percibieron en dicho puesto en el periodo que se indica, no necesito todas y cada una de las quincenas de todos los años, solo los datos cuando se hacen los incrementos a dichos salarios.” (Sic)*

En ese sentido, se dictó respuesta en sentido afirmativo, y se solicitó al Oficial Mayor Administrativo respuesta a la solicitud, ya que la información requerida está dentro de sus atribuciones, a lo que anexó una tabla con la información detallada.

Así, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando:

*“NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SOLO DAN EXCUSAS PARA NO CUMPLIRLA PUESTO QUE PUEDEN MANDAR VARIOS ARCHIVOS DE CAPACIDADES MENORES O CUALQUIER OTRAS OPCIONES Y NO DAR UNA EXCUSA DE QUE NO PUEDE SER ENVIADO SI TODAS LAS AUTORIDADES SE LES ACEPTARE ESA ESCUSA NINGUNA DARIA RESPUESTA A NINGUNA PETICION...” (Sic)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remite por segunda ocasión respuesta a la solicitud de información a través del correo electrónico de la parte recurrente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones, de las cuales en la parte medular se desprende que **está conforme** con la respuesta dada a su solicitud.

Así, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° apartado A fracción II y III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, artículo 90.1 XIX, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 110.4 fracción I, y demás relativos y aplicables a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

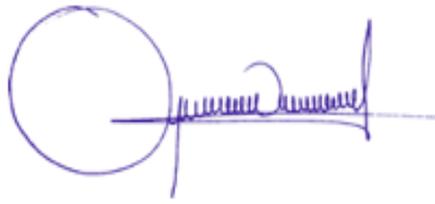
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1073/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE/XGRJ.